



Resolución Jefatural No. 346 .....-2011-AGN/J

Lima, 07 SEP 2011

**VISTO**, el recurso de apelación (Registro N° 113384) interpuesto por la Municipalidad Distrital de SAN LUIS en contra de la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 005-2011-AGN/CSPPI, y el Informe N° 425-2011-AGN/OGAJ del 05 de setiembre de 2011;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 005-2011-AGN/CSPPI del 30 de junio de 2011, se declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Luis, en contra de Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 004-2010-AGN/CSPPI del 16 de febrero de 2010, que le impuso la sanción de CUATRO (04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haber contravenido lo dispuesto en el artículo 16° incisos a), f), h), i), k), l) y n), artículo 17° inciso b) y artículo 19° inciso a) del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio documental Archivístico y Cultural de la Nación (RAS), aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J;

Que, mediante escrito ingresado con Registro N° 113384 del 25 de julio de 2011, la Municipalidad Distrital de SAN LUIS, debidamente representada por su Procuradora Pública, Abogada María Enciso Martínez, designada por Resolución de Alcaldía N° 0470-2011-MDSL del 13 de julio de 2011 que en copia certificada se adjunta, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 005-2011-AGN/CSPPI del 30 de junio de 2011;

Que, de conformidad con el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles. Asimismo, el recurso de apelación, tal como lo señala el artículo 209° del mismo cuerpo legal, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, del mismo modo, el artículo 211° de la Ley N° 27444 establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley N° 27444. Debe ser autorizado por letrado;

Que, revisados el cargo de notificación (04 de julio de 2011), por la cual se pone en conocimiento de la recurrente la impugnada y la fecha de presentación de su recurso (25 de julio de 2011), así como el escrito de recurso de apelación, se advierte que éste ha sido formulado dentro del plazo de ley y en cumplimiento de los demás requisitos, por lo que resulta procedente su tramitación y análisis;

Que, la recurrente fundamenta su recurso señalando que *la Comisión no ha tomado en cuenta para resolver, los argumentos esgrimidos en su recurso de reconsideración*



sobre las acciones realizadas por la Entidad Edil para subsanar la infracción impuesta, conforme a lo acreditado mediante Resolución de Alcaldía N° 219-2010-MDSL del 23 de abril de 2010, ni para graduar la sanción que bien pudo ser una Amonestación Escrita, así como otorgar un plazo perentorio para subsanar las demás observaciones;

Que, refiere además que, la Comisión ha resuelto el recurso de reconsideración habiendo transcurrido el plazo (30 días hábiles) en exceso, operando con ello a favor de la impugnante el Silencio Administrativo Positivo de acuerdo a la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo Positivo;

Que, sobre el primer fundamento, cabe precisar que de la revisión del escrito de recurso de reconsideración y de los documentos que lo acompañan, se advierte la intención por parte de la administrada de subsanar las faltas en la que incurrió y por las que la fue sancionada, sin embargo, ello no elude la responsabilidad que debe asumir por la comisión de las infracciones detectadas;

Que, sin perjuicio de ello, es menester indicar que, la Comisión al momento de resolver el referido recurso, debió valorar los esfuerzos realizados por la recurrente para revertir esa situación, conforme lo acreditó en su oportunidad mediante la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 219-2010-MDSL, aplicando el Principio de Razonabilidad previsto en el artículo 230° numeral 3) de la Ley N° 27444, a efectos de reducir el monto de la sanción. Por lo tanto, esta instancia en virtud del referido principio considera amparable el recurso en este extremo;

Que, en cuanto al pronunciamiento extemporáneo por parte de la Administración sobre el citado recurso de reconsideración y a la aplicación en su favor del silencio positivo administrativo, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, el silencio administrativo positivo solo se aplica a los procedimientos administrativos promovidos a instancia de los administrados y no de oficio por la Administración, como los procedimientos de evaluación previa cuando se trata de los siguientes supuestos: a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes (...), b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, y c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario (...);

Que, no siendo el presente procedimiento administrativo, un procedimiento ordinario sino uno especial (sancionador) y que además por su naturaleza se inicia de Oficio (es decir a instancia de la Administración) de conformidad con el artículo 39° del RAS y en uso de las facultades previstas en artículo 5° de la Ley N° 25323 – Ley del Sistema Nacional de Archivos en concordancia con los artículos 229° y 230° numeral 1) de la Ley N° 27444, no resulta amparable el recurso de apelación en este extremo;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 25323 – Ley del Sistema Nacional de Archivos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-92-JUS; Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; y el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio documental Archivístico y Cultural de la Nación (RAS), aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J;





Resolución Jefatural No. 346 -2011-AGN/J

SE RESUELVE:



Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Luis, en contra de la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 005-2011-AGN/CSPPI del 30 de junio de 2011, solo en el extremo de la reducción de la sanción de multa de cuatro (04) UIT a TRES (03) UIT, por las consideraciones expuestas en el presente; quedado con ello agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Disponer que la Oficina de Administración Documentaria (OAD) notifique la presente a la parte interesada dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de su emisión y comunique a la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia, para que realice las acciones destinadas a la ejecución de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Jorge Ivan Caro Acevedo
Jefe Institucional (e)